

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-192/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución emitida, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JE-002/2012; resolución que confirmó el dictamen de doce de septiembre de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. El trece de junio de dos mil doce, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango, presentó proyecto de dictamen relativo al informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática respecto al financiamiento que recibió durante el dos mil once.

2. El veintiuno siguiente, el Consejo del Instituto Electoral en Durango, emitió un acuerdo en el que aprobó el proyecto de dictamen mencionado, en el sentido de imponer unas multas al Partido de la Revolución Democrática por no comprobar la totalidad de los egresos efectuados durante el año dos mil once y por la omisión de reportar ciertos gastos, consistentes en:

a) Multa por la cantidad de \$30,012.64 pesos, por dejar de comprobar la totalidad de los egresos efectuados durante el año dos mil once.

b) Reintegrar al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango la cantidad de \$231,803.60 pesos, por haber incurrido en la omisión de reportar ciertos gastos durante el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido actor interpuso juicio electoral local, radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con número de expediente TE-JE-001/2012.

4. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de veintiuno de junio emitido por el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como ordenar la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado.

5. En cumplimiento a la sentencia anterior, el Consejo del Instituto Electoral en cita, emitió nuevo dictamen relativo al financiamiento del Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil once, imponiendo multa al instituto político referido, por la cantidad de \$30,012.64 pesos, por dejar de comprobar la totalidad de los egresos efectuados durante el año dos mil once.

6. Inconforme con el segundo dictamen el ahora partido actor; interpuso juicio electoral local radicado bajo el expediente TE-JE-002/2012 ante el Tribunal Electoral de Durango.

7. El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, emitió resolución en el juicio referido, en la cual confirmó el dictamen relativo al informe del financiamiento recibido por el Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil once. Lo anterior en base a la consideración siguiente:

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, se agruparán para un mejor estudio en dos grupos.

A. El actor aduce que la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, hayan intentado cumplimentar una ejecutoria de

manera extemporánea, en perjuicio de sus derechos partidarios, atentando contra los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad y firmeza de todos los actos y etapas electorales.

Respecto de este primer motivo de agravio, esta Sala Colegiada considera que deviene en **inoperante** por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 25, párrafo V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el legislador dispuso que, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en los artículos 97, apartado A, párrafo noveno, de la invocada Constitución y 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios.

En ese contexto, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el juicio electoral procede sólo para impugnar actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la propia ley.

La interpretación del aludido dispositivo legal, permite considerar que, el objeto del juicio electoral es, exclusivamente, el acto, acuerdo o resolución que se impugna, sin que sea dable incluir en la impugnación cuestiones que nada tienen que ver con cumplimentar una ejecutoria de manera extemporánea, que por esta vía se combate.

Interpretar de otra manera las disposiciones antes referidas, como lo pretende sostener el Partido de la Revolución Democrática, implicaría que pudieran existir actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, que vulneran lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que es el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. De lo anterior, se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, implica resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente cual de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, que deriva en la obligación de todo sujeto o ente público de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

En ese argumento, las resoluciones judiciales encuentran su fundamento y razón en la necesidad de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado los litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Por tanto no es posible jurídicamente examinar cuestiones ajenas a las planteadas en un juicio electoral, con relación a la cual la autoridad responsable haya intentado cumplimentar una ejecutoria de manera extemporánea, como aduce el partido político actor.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la circunstancia de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango haya formulado el proyecto de resolución fuera del plazo dispuesto en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce en el expediente identificado con el número TE-JE-001/2012, no puede traer consigo que la aludida resolución, sea considerada extemporánea, con el consiguiente perjuicio para el partido político impugnante, máxime si se toma en

cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual establece que, en relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante la sala, **el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento**. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución, y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración de que, la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-001/2012, fue notificada a la autoridad responsable el dieciséis de agosto de dos mil doce y el citado órgano electoral resolvió hasta el trece de septiembre del mismo año. Aun cuando transcurrió cuatro días a partir de la fecha en que la responsable debía cumplir la ejecutoria dictada; si se tiene en cuenta que la fecha en que debió cumplir e informar a este Tribunal Electoral era precisamente el día siete de septiembre del año que transcurre, fecha que debe servir de punto de partida para computar el término en que debió el partido político actor, interponer el **incidente por incumplimiento**, ya que entonces podría reclamar la inejecución de la sentencia, toda vez que no puede haber reclamación después que la responsable ha cumplido con dicha obligación, lo cual, resultaría contrario a la lógica, pues implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en las sentencias que han suscitado plenamente sus efectos, por lo que, la resolución debe tenerse por definitiva y firme.

En este sentido, **lo inoperante** del agravio planteado estriba, como ya se adelantó, que ante la falta de reclamación por la vía incidental por parte del Partido de la Revolución Democrática, se estima que la finalidad de la sentencia se colmó, por tanto, la resolución ha quedado firme.

Razón por la cual carece de toda relevancia jurídica que esta Sala Colegiada haga pronunciamiento alguno en relación con la aducida extemporaneidad

de la resolución, por parte del órgano administrativo electoral, consecuentemente, no es admisible sustentar una posible modificación o revocación de la sentencia impugnada.

B. El partido político actor hace valer como segundo agravio, que la aprobación de un segundo dictamen del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango contravienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal, definitividad y firmeza de los actos y etapas electorales, así como el de cosa juzgada al intentar imponerle a través de un posterior acto una nueva multa.

Agrega que le causa perjuicio el hecho de que la responsable le haya clasificado de manera distinta, pasando de una conducta no grave a una grave, lo que constituye, un atentado contra la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Los anteriores motivos de disenso se estudiarán en su conjunto por la relación que guardan entre sí.

Previamente al estudio de los agravios expresados, dado que resultan relevantes para el sentido que se le imprimirá a este fallo, se impone traer nuevamente a cuenta, algunos antecedentes de la resolución TE-JE-001/2012.

La autoridad responsable, en una primera ocasión, resolvió aprobar el dictamen de origen determinando que el partido actor incurre en las infracciones III, X y XI del párrafo primero del artículo 302 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en atención a lo señalado en el artículo 313 de la ley de la materia, determinado sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una multa de 508 días de salario mínimo, es decir, por la cantidad total de \$30,012,64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.), la cual deberá ser descontada de las prerrogativas que por financiamiento público para gasto ordinario le corresponden al partido. El valor de 508 días de salario mínimo, la autoridad responsable lo determinó considerando la documentación presentada por el partido con facturas que no cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización que asciende a la cantidad de \$270,265.83 (doscientos setenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 83/100

m.n.), es decir, que el partido respaldó dichas operaciones con facturación que no se encuentra en condiciones de ser considerada como deducible para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación.

Además, aplicó al partido político actor la sanción correspondiente al reintegro de la cantidad de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m.n.), los cuales versan sobre la omisión del recurrente de reportar ciertos gastos, resultado de documentación pendiente de comprobar relativos al ejercicio del año dos mil once.

Cabe destacar que la autoridad administrativa electoral calificó la conducta del partido político actor como **no grave**.

Dicha resolución fue impugnada a través del juicio electoral radicado en esta Sala Colegiada con el número TE-JE-001/2012, descrito al inicio de este considerando.

En dicho juicio, el partido actor adujo como agravios, en esencia, lo siguiente:

1) El partido político actor señala como primer motivo de agravio, que la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Durango, hayan aprobado el dictamen sobre los informes del origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento para la realización de las actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2011, por medio del cual se le sanciona contraviniendo los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídicos; trasgrediendo las normas y principios constitucionales que establecen los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, 9 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

2) En el segundo concepto se hace patente el desacuerdo del recurrente con los razonamientos esgrimidos por la autoridad en el considerando decimocuarto del dictamen, al aplicar al partido político actor la sanción

correspondiente al reintegro de la cantidad de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m.n.), los cuales versan sobre la omisión del recurrente de reportar ciertos gastos, resultado de documentación pendiente de comprobar relativos al ejercicio del año dos mil once, aplicándosele bajo su óptica una "ley privativa".

3) El tercero se relaciona exclusivamente a la sanción efectuada por la autoridad responsable en el considerando decimocuarto del dictamen impugnado, consistente en multa de 508 (quinientos ocho) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Durango, equivalente a la cantidad de \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.), los argumentos esgrimidos se enderezan hacia una indebida graduación de la infracción y la imposición de una multa excesiva, concretamente, con la falta de individualización.

En la sentencia recaída en ese asunto se determinó declarar fundados los agravios que cuestionaban la indebida fundamentación y motivación de la determinación de la responsable; en consecuencia, esta Sala Colegiada, determinó revocar la resolución cuestionada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable emitiera una nueva resolución, con plenitud de sus atribuciones y procediera a lo que legamente corresponda, fundando y motivando su determinación, partiendo de los lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

Al respecto, la autoridad electoral administrativa emitió una nueva resolución el día doce de septiembre del año que transcurre, el cual constituye el acto impugnado en este juicio electoral.

Es necesario precisar, que al revocar en dicha sentencia la resolución de la autoridad administrativa electoral, en el que se invocaban la indebida fundamentación y motivación de su resolución que finalmente fueron fundadas, esta quedo **sin efectos**, y con ello la necesidad de que la autoridad responsable emitiera un **nuevo acto**, el cual puede adolecer de vicios propios, por lo que esta nueva resolución debe ser justiciable, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos, puesto

que dicho estudio deberá realizarse al entrar a resolver el fondo del presente juicio electoral.

Asentado lo anterior, esta Sala Colegiada, de la esencia de los agravios expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, advierte que lo que ahora impugna es un **nuevo acto** (acta de la sesión extraordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil doce), el cual posee una novedosa fundamentación y motivación que, por si misma, puede presentar vicios propios y distintos de los que fueron objeto de análisis en el anterior juicio electoral con número de expediente TE-JE-001/2012, por lo que no es posible considerar apriorísticamente, como lo hace el partido demandante, que ya se había emitido un pronunciamiento sobre la sanción impuesta por la autoridad responsable, en tanto que, a diferencia del anterior juicio donde el actor se adoleció sobre dos sanciones, la primera consistente en el reintegro de la cantidad de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m.n.) y la segunda multa por la cantidad de \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.); en el presente, el actor alega que mediante la aprobación de un segundo dictamen, el Consejo Estatal le pretenda aplicar una nueva multa, contraviniendo con ello, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal, definitividad y firmeza de los actos y etapas electorales, así como el de cosa juzgada.

Esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, porque la multa impuesta por la responsable, equivalente a \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.); no es excesiva ni desproporcionada, y por tanto su motivo de agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

En conformidad con lo previsto por los artículos 25 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 106, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para sancionar a los partidos políticos, cuando así proceda, para lo cual, por regla general, dicha autoridad cuenta con facultades para apreciar las circunstancias particulares del caso concreto y la

gravedad de la falta, así como para determinar, dentro de los límites legales, la sanción aplicable.

En efecto, la normatividad invocada permite concluir, que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad (sancionadora) conferida al órgano administrativo correspondiente; en lugar de eso, el mencionado legislador optó por establecer en la ley, las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo Estatal, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como en relación con la individualización de la sanción (el *quantum* de la sanción) siempre dentro de los márgenes predeterminados legalmente.

Por su parte, los artículos 313 y 315 de la Ley Electoral del Estado de Durango, facultan al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para cuantificar las multas que correspondan a las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, al hacerlo, cuenta legalmente con facultades para fijar el monto dentro de los extremos mínimo y máximo previstos por la primera de las citadas, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

De lo anterior se desprende, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, puede sancionar a los partidos políticos con alguna de las sanciones previstas en el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado de Durango, mediante el ejercicio de la facultad referida, cuyo ejercicio implica, la evaluación razonada de las circunstancias especiales del caso y de la gravedad de la falta, sin que tal facultad pueda ir más allá de los parámetros establecidos por la propia ley.

Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es: ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*** De una interpretación

sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.

En la nueva resolución, la responsable una vez que analizó la conducta infractora y que determinó la calificación de la falta cometida, procedió a imponer la sanción, considerando que:

1. La falta se calificó como grave ordinaria;
2. Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos;
3. El partido respaldó la cantidad de \$270,265.83 (doscientos setenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 83/100 m.n.), con facturación que no se encuentra en condiciones de ser considerada como deducible para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación.
4. El partido omitió reportar la cantidad de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos

tres pesos 60/100 m.n.), resultado de documentación pendiente de comprobar relativo al ejercicio del año dos mil once;

5. El partido presentó una conducta omisa;
6. El partido demostró culpa en su conducta; y
7. El partido presentó una conducta reiterada;

Posteriormente tomó en cuenta las sanciones que se podían aplicar a los partidos políticos infractores, según la Ley Electoral para Estado de Durango, artículo 313, párrafo 1, fracción I, las cuales consisten en: **a)** Con amonestación pública; **b)** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; **c)** En los casos de infracción a lo dispuestos en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **d)** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y **e)** En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro ó acreditación como partido político, ante el instituto.

Además, para fijar la individualización de la sanción correspondiente el Consejo Estatal Electoral tomó en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme lo establece el artículo 315 de la ley electoral.

En el caso, al individualizar la multa, es decir, al determinar su importe dentro de los márgenes establecidos, la autoridad responsable tuvo en cuenta la circunstancia particular, consistente en que la conducta infractora detectada del Partido de la Revolución Democrática era **reiterada** y, por tanto, dicha autoridad estimó, que la infracción es **grave ordinaria**.

En ese sentido, en la parte atinente a la calificación de la conducta e individualización de la sanción, la responsable consideró que la sanción prevista en el inciso b) fracción I, párrafo 1 del artículo 313 de la ley Electoral para el Estado de Durango, consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado resultaba idónea para el caso, toda vez que era adecuada dado que la conducta fue calificada como grave ordinaria y la misma afectó de forma directa a los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como por las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

En razón de lo expuesto, la responsable concluyó que la sanción que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática era de 508 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, durante el dos mil once, equivalente a \$30,012,64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.).

Cabe destacar, que la autoridad responsable al imponer la multa señalada en el párrafo precedente, tuvo en cuenta los diversos elementos tales como las circunstancias de tiempo, lugar y modo; la trascendencia de los valores jurídicos conculcados protegidos en las normas electorales respectivas, a saber: la equidad electoral, transparencia y certeza en la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos; la vulneración sistemática a la obligación legal y reiterada conducta del infractor; así como la falta en la conducta infractora de omisión (no reportar); además de advertir por parte del Partido de la Revolución Democrática, una intención **omisiva, culpable y negligente**; una falta de cuidado o previsión de presentar la documentación debidamente requisitada conforme lo estipulan las disposiciones aplicables; máxime que fue omiso para subsanar las observaciones hechas por la responsable, sin ningún afán de colaboración con la autoridad, lo que hace que su conducta agrave la sanción; **los cuales no habían sido tomados en consideración en la primera resolución impugnada**; motivo por lo cual, la responsable calificó la conducta reprochable de **grave ordinaria**.

En ese sentido, al fijar el monto de la multa, dentro del mínimo y el máximo autorizado por la ley electoral, la responsable en ejercicio de su facultad

sancionadora, ponderó la circunstancia particular del caso y el grado de afectación que sufrió el orden jurídico con la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, sin que se aprecie que la referida facultad se haya ejercido de manera arbitraria o caprichosa, en consecuencia, no ha lugar a estimar que con tal proceder se haya violado alguna norma legal.

De la relataría anterior, se colige que la autoridad administrativa electoral responsable realizó una debida ponderación de los elementos que constituyen la imputación subjetiva, lo cual redundó en una recalificación de conducta denunciada que corresponde a su grado de gravedad y, consecuentemente, en que la sanción impuesta no fuera excesiva.

En efecto, como se vio, la responsable en la primera resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, consideró que la citada infracción era **no grave**. Esta Sala Colegiada al resolver sobre la impugnación contra dicho fallo, determinó que, la autoridad responsable estaba compelida a analizar elementos objetivos y subjetivos, el primero de ellos, impone el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad, el restante, referido a la graduación de la falta, obliga al examen tanto del bien jurídico tutelado, como de la puesta en riesgo o daño causado al bien o valor protegido y, consecuentemente la calificación de la conducta y la individualización de las infracciones, para imponer la sanción que estimase procedente.

Sobre esa base, si la responsable en la nueva determinación que ahora se combate, llegó a la conclusión de que en la comisión de la infracción existió **omisión, culpa y reiterada conducta** por parte del Partido de la Revolución Democrática; resulta inconcuso que la autoridad efectuó una exacta calificación de la conducta al considerarla como grave ordinaria, si se tiene en cuenta que con ello, efectuó una exacta valoración de los elementos objetivos y subjetivos en cuanto a la graduación de la falta, aunado a que le está imponiendo un monto igual de la sanción al que le asignó en su primera resolución cuando estimó que dicha infracción era no grave.

En ese contexto, y dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para determinar el tipo de gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, la responsable no sólo debe ponderar el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también el aspecto atinente a la **imputación subjetiva**, por tanto, si la responsable en la resolución reclamada estimó que la conducta cometida era **grave ordinaria, y no grave** como lo había considerado en un principio, debe concluirse que dicha calificación la evaluó en esta oportunidad al considerar que tal hecho se cometió de manera **culposa**, esto es, **grave ordinaria**, máxime que, en la resolución ahora impugnada la responsable tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos, que estaba compelida para la calificación de la conducta y la individualización de las infracciones, que en su primera resolución no preponderó.

Luego entonces, es dable sostener que, la responsable realizó una calificación de la conducta que guarda correspondencia con su nivel de gravedad y, consecuentemente, la sanción impuesta no resulta excesiva, en tanto que para su individualización, se tomó como base una calificación de la infracción cometida **grave ordinaria**, es decir, la sanción es consecuencia necesaria y directa de la congruente calificación de la falta, en cuanto al resultado dañoso producido, que se apunta trasciende en general a los tópicos que deben analizarse para individualizar la sanción a aplicar.

Asimismo, respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público, que por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas, le correspondió al partido durante el ejercicio dos mil once.

De lo anterior, se advierte que la multa no resulta contraria a derecho en razón a la gravedad de la falta, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más, para determinar la individualización de la sanción.

En las relacionadas condiciones, no hay base para considerar, que al determinar la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática, la autoridad

responsable haya inobservado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni que haya pretendido menoscabar o lesionar el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, para cumplir con los referidos principios, es inconcuso que la autoridad, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido, obró acorde a las reglas que en materia de individualización de sanciones, derivan de la intelección funcional del artículo 315, de la Ley Electoral para Estado de Durango.

Sobre esa base, esta Sala Colegiada advierte que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, la imposición de la multa determinada por la responsable consistente en la cantidad de \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.), que corresponde a 508 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, durante el dos mil once, no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que ésta es mínima (corresponde al 5.07% del máximo de la sanción), si se toma en consideración que el parámetro previsto por la Ley Electoral para el Estado de Durango, es de multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, máxime que en atención a la capacidad económica del partido demandante, ésta no afecta al desarrollo de sus actividades ordinarias.

En suma, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango está investido con las atribuciones o facultades necesarias para el cumplimiento de su función y el logro de sus fines. Lo anterior se justifica en razón de que, efectivamente, no es posible para una autoridad alcanzar los fines para los cuales se encuentra constituida, si no tiene, a su vez, los medios necesarios para lograrlo, de lo contrario, se encontraría imposibilitado para cumplir cabalmente.

Ante lo **inoperante e infundado**, de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución sin número, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el doce de septiembre de dos mil doce.

[...]

I. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintinueve del mes y año referidos, el citado Partido Político interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución precisada en el punto que antecede, expresando de su parte los agravios siguientes:

[...]

AGRAVIOS

1 FUENTE DE AGRAVIO.- Nos causa profundo agravio que el Tribunal Electoral de Durango al margen de los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad de toda sentencia, haya determinado no revisar la extemporaneidad de un acto de autoridad que vulnera la firmeza y definitividad de cada uno de los actos y etapas electorales.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 17 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Nos causa profundo agravio que tribunal electoral de Durango haya omitido pronunciarse sobre la aplicación extemporánea de un acto de autoridad, que debe estar sujeto al cumplimiento irrestricto de la ley y su aplicación.

En el que indebidamente pretende arrojarnos la responsabilidad por el incumplimiento de la ejecutoria que no respeto el tribunal local, de cumplimentar una ejecutoria dentro del periodo de quince días hábiles a partir de su notificación, ya que era un acto que sólo interesaba a la autoridad.

Por lo que indebidamente el tribunal electoral local dejó de considerar la necesaria extemporaneidad en la que incurrió la autoridad electoral, vulnerando el principio de cosa juzgada y firmeza y definitividad de los actos y etapas electorales.

Por lo que se está atentando contra nuestros derechos partidarios, al intentar imponérsenos una sanción fuera de los tiempos y plazos procesales, por lo que debe ser revocado el acto impugnado con el fin de que se defiendan nuestros derechos como institución regulada y supervisada por una autoridad que debe sujetarse a los mismos principios y prácticas electorales que debe hacer cumplir y tutelar.

Por lo que la cumplimentación de la ejecutoria de la sentencia TE-JE-001/2012, debe ser considerada extemporánea y, por lo tanto, el acuerdo de la autoridad administrativa que le da vida a la sentencia TE-JE-002/2012 debe ser considerado inconstitucional e ilegal al vulnerar el principio de cosa juzgada, por lo que debe ser revocado el acto impugnado consistente en la última sentencia señalada.

2 FUENTE DE AGRAVIO.- Nos causa profundo agravio que el Tribunal Electoral de Durango avale la aprobación de un segundo Dictamen del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contraviniendo los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal, definitividad y firmeza de los actos y etapas electorales, así como el de cosa juzgada al intentar imponernos a través de posterior acto una nueva multa en contra del partido político que represento.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículos 13, 14, 16, 17, 22, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Nos causa profunda agravio que el Tribunal Electoral de Durango, haya permitido que la autoridad administrativa electoral haya emitido, un segundo dictamen sobre un mismo asunto que estaba concluido, vulnerando el principio de cosa juzgada, para intentar aplicarnos una nueva multa contra el partido político que represento.

Más cuando a partir de la revisión del primer acto impugnado en el nivel local, correspondiente a la sentencia TE-JE-001/2012, que fue incumplida por la autoridad administrativa electoral, al no fundar y motivar la individualización de una sanción considerada no grave, además de que no se realizó dentro del término establecido con toda precisión en la ejecutoria, ahora se pretende resarcir a partir de la sentencia TE-JE-002/2012 que venimos a impugnar, en el que el tribunal electoral local pretende proteger indebidamente a la autoridad administrativa electoral para que se puedan afectar las finanzas de mi representado.

Lo cual atenta contra el principio de debido proceso, considerando que el asunto referente al juicio TE-JE-001/2012 le daba rango de cosa juzgada a la revisión de los informes financieros sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos del PRD, referentes a gasto ordinario del ejercicio fiscal 2011.

Por lo que la emisión de un nuevo dictamen, como lo considera el tribunal a pesar de haber establecido con precisión cuales eran los alcances de la primera sentencia, **de fundar y motivar la individualización de una sanción considerada no grave, le permite a la autoridad administrativa electoral utilizar nuevos elementos para pasar de una conducta, que desde su mismo punto de vista, era no grave, para convertirla en grave ordinaria. Lo que nos lesiona como precedente.**

Por lo que es claro que más allá del incumplimiento de la ejecutoria del diverso TE-JE-001/2012, se modificó la Litis a la que estábamos sujetos pretendiendo dejarnos en estado de indefensión al señalar que era nuestra obligación por la vía incidental exigir el cumplimiento de una obligación que era responsabilidad exclusiva de la autoridad administrativa.

Para después señalar que era justiciable la sentencia, sin considerar que ya había adquirido el rango de cosa juzgada, todo lo relativo a los informes financieros ordinarios del PRD de Durango del año fiscal 2011.

Por lo que este H. Tribunal en defensa de nuestro marco constitucional y legal deberá revocar el acto

impugnado consistente en la sentencia TE-JE-002/2012, considerando la existencia de un juicio primigenio sobre el mismo asunto, que no pudo ser cumplimentado en la forma en la que pretendió realizarlo la autoridad administrativa con el aval del tribunal local, toda vez que:

Se incumplió la primera ejecutoria sobre el tema, con la falta de atención en tiempo y forma del requerimiento de la autoridad jurisdiccional estatal, en el que sólo tenía que fundar y motivar legalmente la individualización de la sanción considerada no grave.

Por lo que la segunda sentencia que constituye el acto impugnado carece de toda la justificación legal y constitucional para ser atendida, toda vez que no se pronuncia sobre la extemporaneidad, el principio de cosa juzgada, con la modificación de la Litis, por lo que es claro que se vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal.

Por lo que el acto impugnado deberá ser revocado dejándolo sin efectos.

[...]

II. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional referida emitió acuerdo plenario dentro del expediente SG-JRC-581/2012, en el que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática y sometió dicha resolución a la consideración de la Sala Superior, para que determinara lo conducente.

III. Sustanciación y turno. El veintitrés de noviembre del referido año, se recibió en este órgano jurisdiccional, la documentación enviada por la citada Sala Regional y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-JRC-192/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El acuerdo anterior se cumplió en la fecha indicada a través del oficio TEPJF-SGA-9306/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo Plenario de esta Sala Superior, del cinco de diciembre de dos mil doce, se asumió la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de referencia, admitió a trámite la demanda que da origen a la presente resolución y al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Tal y como se precisó en el acuerdo de Sala de cinco de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a

lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la determinación de un tribunal electoral local, relacionada con la imposición de una sanción impuesta como consecuencia de la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de recursos, así como los reportes de actividades específicas correspondientes al ejercicio de dos mil once.

En consonancia con lo anterior, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, sirve de sustento la jurisprudencia 6/2009¹ aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de uno de abril de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En este orden de ideas, en la especie, el promovente, acude a esta instancia, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por la que se confirmó, en lo que aquí corresponde, la parte relativa a la imposición de una multa al partido político actor, dentro de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitida *dentro Del “Dictamen sobre los informes de origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido de la Revolución Democrática para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once”*.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia, generales y especiales, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, autoridad que es señalada como responsable. En dicho libelo constan el nombre y firma de quien promueve, de igual forma se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Lo anterior de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, incisos a), d), e) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el accionante tuvo conocimiento de la resolución combatida el veintitrés de octubre de dos mil doce, mediante la notificación practicada el mismo día en que se dictó la resolución impugnada, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve del mismo mes y año, ello en atención a que al no tratarse de un asunto vinculado a algún proceso electoral, los días veintisiete y veintiocho

correspondieron al sábado y domingo intermedio, los cuales deben considerarse como inhábiles, consecuentemente al presentarse el escrito de demanda el veintinueve de octubre de dos mil doce, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que quien acude a esta instancia es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que al ser un partido político nacional, resulta evidente que el medio de impugnación de referencia es promovido por parte legítima.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Personería. Jesús Iván Ramírez Maldonado comparece como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien acudió en la instancia local previa a interponer en representación de dicho instituto político juicio electoral identificado con la clave TE-JE-002/2012, resuelto el veintitrés de octubre de este año, por el Tribunal Electoral local, instancia

en la cual documentó tal carácter, toda vez que fue reconocida por la autoridad al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el requisito en cuestión se encuentra debidamente colmado.

V. Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en un juicio electoral promovido por el hoy accionante, en la que se confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por la que determinó aprobar el dictamen que rinda la Comisión de Fiscalización sobre los informes del origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido de la Revolución Democrática para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once.

En el entendido de que en concepto del partido político actor, promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente transgredidos, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del partido político accionante.

VI. Definitividad y firmeza. El presupuesto de procedibilidad en cita se surte en la especie, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Durango, en un juicio electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 27, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo señalado con antelación, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 23/2000², cuyo rubro y texto son los siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre del año dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

VII. Violación de preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda colmado en el presente caso, en virtud de que el partido político actor refiere que la resolución impugnada transgrede los artículos 13, 14, 16, 17, 22, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, éste debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que debe estimarse satisfecho, toda

vez que el motivo de inconformidad se dirige a demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

Lo anterior de conformidad por lo establecido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97³, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Violación determinante. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que el asunto guarda estrecha relación con la imposición de una multa, por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales, respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2011, lo cual incidiría ineludiblemente en su capacidad económica, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁴.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la lectura de los agravios contenidos en el escrito de demanda, los cuales se sintetizan y sistematizan dada la forma

⁴ Consultable a fojas 337 a 339, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en que han sido expuestos se colige que el partido actor expone como motivos de inconformidad, que la resolución reclamada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

a) Causa agravio al enjuiciante que el Tribunal Electoral local haya declarado inoperante la inconformidad que hizo valer y omitiera pronunciarse sobre la extemporaneidad en la emisión de la resolución adoptada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

Lo anterior, porque la responsable indebidamente le pretende arrojar la carga de la prueba, respecto al incumplimiento en que incurrió el mencionado Consejo Estatal Electoral, de atender la sentencia dictada en el expediente TE-JE-001/2012, en la cual se le ordenó se pronunciara fundada y motivadamente, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que fuera notificado, sobre la calificación de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, argumentando el órgano jurisdiccional local, que el entonces inconforme debió acudir en la vía incidental ante el incumplimiento del plazo que tenía la autoridad administrativa para cumplimentarla, no obstante reconocer que éste se había vencido; de ahí que la resolución combatida deba considerarse extemporánea y, como consecuencia, deba revocarse.

b) Irroga perjuicio al accionante que el tribunal responsable haya permitido a la autoridad electoral

administrativa, emitir un segundo dictamen sobre un asunto que estaba concluido, tomando en cuenta que en la sentencia dictada en el expediente TE-JE-001/2012 dicho órgano jurisdiccional determinó que el Consejo Estatal, incurrió en falta de fundamentación y motivación al calificar la conducta irregular atribuida al ahora actor como no grave, razón por la cual, debía pronunciarse respecto a si era leve o levísima.

No obstante ello, la sentencia referida en el párrafo que antecede dejó de ser atendida, toda vez que la autoridad electoral administrativa emitió un nuevo dictamen que califica como grave ordinaria la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, el tribunal electoral local la considera legal, en franca vulneración al principio de cosa juzgada, en tanto, reitera el accionante, el Consejo Estatal Electoral únicamente debió constreñirse a determinar si la irregularidad era leve o levísima, como se ordenó en la sentencia del expediente identificado con antelación.

Los motivos de inconformidad se examinan y resuelven en los términos que a continuación se exponen.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio identificado con el inciso **a)** que antecede, debe declararse **inoperante** por lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática ante el órgano jurisdiccional local alegó, que el Consejo Estatal había emitido la resolución cuestionada en esa instancia de forma

extemporánea, al haberla pronunciado fuera del plazo de quince días que le fueron concedidos en la ejecutoria dictada en los autos del expediente TE-JE-001/2012.

Al respecto, el órgano jurisdiccional razonó medularmente, a partir de la invocación de las normas que estimó aplicables que:

- De conformidad con la interpretación del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el juicio electoral solo procede contra el acto, acuerdo o resolución que se impugna, *sin que sea dable incluir en la impugnación cuestiones que nada tienen que ver con cumplimentar una ejecutoria de manera extemporánea, que por esta vía se combate.*

- Por tanto, que no era posible jurídicamente examinar cuestiones ajenas a las planteadas en un juicio electoral, *con relación a la cual la autoridad responsable haya intentado cumplimentar una ejecutoria de manera extemporánea*, como lo aducía el partido político actor.

- Que no obstante lo anterior, la circunstancia de que el Consejo Estatal hubiera formulado el proyecto de resolución fuera del plazo dispuesto en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional local, de diecisiete de agosto de dos mil doce, en el expediente TE-JE-001/2012, no podía considerarse extemporánea con el consiguiente perjuicio para el partido

impugnante, mas aun tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, de la Ley adjetiva citada en párrafos precedentes, en relación con el cumplimiento de las sentencias, establece que los interesados podrán promover, ante la sala, el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución, y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.

- Que la sentencia había sido notificada a la autoridad electoral administrativa el dieciséis de agosto de dos mil, doce, siendo que resolvió hasta el trece de septiembre; empero, aun cuando había resuelto cuatro días después, el partido debió interponer el incidente por incumplimiento en el que podía reclamar la inejecución de la sentencia, ya que no podía haber incumplimiento después que la responsable había cumplido con dicha obligación, porque ello implicaría afectar el bien jurídico protegido, la certeza en las sentencias que han *suscitado* (sic) plenamente sus efectos, por lo que la resolución debía tenerse por firme y definitiva.

En ese orden de ideas apuntó el tribunal responsable, que la inoperancia de los agravios se sustentaba en la falta de reclamación por la vía incidental, por lo que la finalidad de la

sentencia se había colmado quedando firme y, en consecuencia, carecía de relevancia jurídica hiciera pronunciamiento alguno en relación con la aducida extemporaneidad.

La **inoperancia** de los agravios en examen deviene de la circunstancia de que, con independencia de la legalidad de las consideraciones que han quedado reseñadas, sustento de la decisión de responsable, lo cierto es que la circunstancia de que la determinación administrativa se hubiera aprobado fuera del plazo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, tal circunstancia por sí misma no puede tener por efecto su revocación, dado que ese hecho no torna ilegal las consideraciones que la soportan.

En ese sentido, lo único a que pudiera dar lugar el retraso en la aprobación del acuerdo respectivo, es que el órgano o autoridad competente pueda fincar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Consejo Estatal por la dilación de resolver, aspecto que desde luego no es propio de este juicio.

A lo anterior cabe agregar, que en todo caso lo que pudo generar perjuicio al accionante, es que la responsable hubiera omitido pronunciarse de los aspectos que fueron sometidos a su decisión y que el tribunal local le ordenó revalorar –la calificación de la conducta-, de justipreciar las pruebas constantes en autos; que hubiera incurrido en una indebida aplicación o interpretación de los preceptos que invoca en la resolución, o bien, que hubiere dejado de considerar los artículos que regulan

la controversia, aspectos que se analizaran a la luz de los agravios expuestos al efecto en acápites subsecuentes.

En efecto, el Tribunal Electoral de Durango ordenó a la autoridad local administrativa se pronunciara respecto a la calificación de la conducta, como leve o levísima, evitando consideraciones generales e imprecisas carentes de motivación, situación que fue atendida en la resolución administrativa impugnada primigeniamente, en tanto que hizo un nuevo análisis del aspecto indicado, cuya legalidad se examinará a continuación.

De otra parte, el segundo de los agravios expuestos, identificado con el inciso **b)** de la reseña que antecede resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el fallo cuestionado, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Con la finalidad de evidenciar la calificación apuntada, previo a cualquier otra consideración, debe traerse a cuentas, en lo que importa, los antecedentes de la controversia.

El veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral en Durango, emitió acuerdo en el que impuso al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) Multa por la cantidad de \$30,012.64 pesos, por dejar de comprobar la totalidad de los egresos efectuados durante el año dos mil once.

b) Reintegrar al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango la cantidad de \$231,803.60 pesos, por haber incurrido en la omisión de reportar ciertos gastos durante el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

Contra tal determinación, el Partido actor interpuso juicio electoral local, radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con número de expediente TE-JE-001/2012, en el que se resolvió, en relación con la materia de impugnación que se analiza en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, lo siguiente:

“En el caso concreto, respecto a la calificación de la sanción, la responsable arribó a la conclusión de que la conducta cometida por el partido, debía ser considerada como **no grave**, en ese contexto para determinar el tipo de gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, la autoridad responsable no sólo debe ponderar el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también el aspecto atinente a la **imputación subjetiva**, por tanto, **si la responsable en la resolución reclamada estimó que la conducta cometida era no grave, debe concluirse que procedía calificar dicha infracción como levísima o leve, lo que constituye una atenuante de la conducta ilícita.**

Esta situación obligaba a la autoridad administrativa electoral a realizar una evaluación preparatoria entorno a la justificación de la sanción, **pues calificada la infracción como levísima o leve, se debe proceder a la fijación de la sanción dentro de los parámetros que se establecen en el supuesto legal aplicable**, en el caso el artículo 133, el cual establece las sanciones a los partidos políticos que van desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto. Donde la movilidad entre los rangos sancionatorios mencionados, debe guardar concatenación o

congruencia, para que ésta no sea arbitraria, desproporcionada, caprichosa o excesiva”.

Después de señalar los elementos a ponderar para la individualización e imposición de la sanción el tribunal local concluyó:

“En este sentido, **le asiste la razón al partido político actor al señalar que la calificación de la conducta y, en consecuencia, la individualización de la sanción**, efectuada por la autoridad responsable **no se encuentra debidamente fundada ni motivada; de ahí que, resulten fundados** los motivos de inconformidad en estudio”.

Enseguida, en el considerado Cuarto, denominado “*Efectos de la sentencia*”, la autoridad jurisdiccional estableció:

“En mérito de lo expuesto, procede, en la materia de la impugnación, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable, con plenitud de atribuciones, proceda a lo que legalmente corresponda, fundando y motivando su determinación.

Por lo anterior, se otorga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para efectos del cumplimiento”.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria referida, el Consejo Estatal, pronunció un nuevo acuerdo en el que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Una vez que ha quedado acreditado fehacientemente la existencia de la infracción o falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a la revisión exhaustiva y a detalle realizada a la documentación comprobatoria

por la Comisión de Fiscalización y las violaciones a los artículos 32 y 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, 23,24,25,28,30,32,33 y 37 del Reglamento de Fiscalización, 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación por la omisión de cumplir con las obligaciones que tiene el partido político, como los son de presentar todas y cada uno de los documentos que le solicite la Comisión de Fiscalización para el efecto de acreditar el gasto ordinario que con motivo del financiamiento público recibe por parte del Estado, y que de entrada con tal solo al quedar demostrada fehaciente la omisión del dicho partido político de incumplir con sus obligaciones, se hace acreedor a una sanción, lo cual la Comisión propone al Consejo Estatal Electoral dentro de este dictamen, como se escribe a continuación

...

“c. la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La Comisión considera la conducta desplegada por el partido político infractor y procede a establecer que la falta es considerada como GRAVE ORDINARIA, tomando en cuenta lo siguiente:

Con su conducta omisiva el partido político infractor, conociendo a lo que lo obliga la ley en materia de fiscalización conforme lo establecen los artículos ya descritos en este escrito, así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por concepto del gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2011, y no obstante de que dicha Comisión le hizo de su conocimiento mediante el pliego de observaciones que le fue notificado en tiempo y forma y no solo eso se le fijo una fecha para la primer audiencia de solventación de las irregularidades que le fueron observadas, y a lo cual comparecieron respetándole su garantía de audiencia y las reglas esenciales del procedimiento tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como también lo establece el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y aun así el partido político infractor en la audiencia no presentó documentos requeridos para subsanar tal omisión, con esto desplegó su conducta ya que no sólo incurrió en la infracción ante su conducta omisiva de

no hacer y no dar cumplimiento a lo que está obligado, por lo que con dichas conductas a juicio de la Comisión puso en peligro de manera indirecta los bienes jurídicos tutelados por la norma siendo esto la transparencia y la rendición de cuentas a la que está obligado a respetar, por tratarse de una entidad de interés público la cual recibe financiamiento preponderantemente público, dinero de todos los ciudadanos que pagan impuestos, a través de sus prerrogativas y que se encuentra reglamentado su aplicación y destino en la Ley Electoral y en su Reglamento de Fiscalización y así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones aplicables; no queda al arbitrio del partido político su gasto y ejecución sino que se encuentra regulado y vigilado por esta autoridad electoral.

La Comisión considera que la falta debidamente acreditada e imputable al partido político infractor es de las consideradas como GRAVE ORDINARIA, tomando en cuenta lo siguiente:

Con la conducta omisiva culpable, negligente por falta de previsión o de cuidado al no presentar la documentación debidamente requisitada conforme lo estipulan las diversas disposiciones planteadas en el cuerpo de este escrito, el infractor impide a la Comisión de Fiscalización revisar los informes de el gasto ordinario del ejercicio fiscal 2011, realiza una cumplimentación insuficiente e incompleta a un requerimiento que se le hizo en el respectivo pliego de observaciones para que lo subsanara en la respectiva audiencia de solvatación a la que acudió a la misma haciendo uso del derecho de audiencia sin embargo no presentó dicha documentación lo que **hace que con su conducta agrave la sanción** ...”

El partido político infractor conocía las obligaciones que tiene como tal, toda vez que su actuación se regula por la Constitución Federal, así como la particular del Estado, la Ley Electoral y el propio Reglamento de Fiscalización, respecto a la presentación de los informes trimestrales así como el anual correspondiente a los gastos ordinarios que recibe como partido político acreditado ante autoridad electoral. Además de que dicho partido político infractor estuvo en condiciones de dar cumplimiento a todas y cada una de las

observaciones que se le hicieron por parte de la Comisión en el pliego de observaciones, inclusive se le fijó fecha para la primera audiencia de solventación y no solvento dichas observaciones, por lo que ante tal conducta asumida por el partido **cometió una falta grave ordinaria**

...”

A partir de las consideraciones expuestas, en lo que al caso atañe, resolvió:

“**PRIMERO.** El Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo el informe anual sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil once, tal como lo dispone el artículo 95, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Durango

...”

“**QUINTO.** Aplíquese al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 508 (Quinientos ocho) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Durango para el año dos mil doce, equivalente a 30,012.64 (Treinta mil doce pesos 64/100 M.N.), cantidad que será descontada del financiamiento público estatal al que tiene derecho

...”

Inconforme con este acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática presentó un segundo juicio electoral, en el que adujo como agravios en relación con el tema que se examina, lo siguiente:

“Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana después de haber incumplido su obligación de fundar y motivar una posible multa, en tiempo y forma,

pretenda aplicarnos una nueva sanción, en contra de nuestro instituto político.

Por lo que la emisión de un segundo dictamen sobre los mismos hechos combatidos jurídicamente con antelación por nuestro instituto político, debe ser considerado un acto irregular e indebido conforme a nuestros principios constitucionales y legales en materia electoral.

Toda vez que de la revisión del segundo dictamen extemporáneo, este contiene diferentes razonamientos y en el que se clasifica de manera distinta una misma conducta por parte de nuestro instituto político; por lo que pasamos de la comisión de una conducta no grave a una grave, lo cual constituye un atentado contra nuestro partido político y la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Recordando que conforme a la ejecutoria emitida por este H. Tribunal, la autoridad administrativo electoral estaba constreñida a fundar y motivar legalmente el contenido del primer dictamen señalado, que no fue aprobado y presentado en tiempo y forma, ante esta H. Autoridad Jurisdiccional.

Por lo que debe ser declarado improcedente la emisión de un nuevo dictamen, que contiene elementos novedosos y alejados de la litis establecida con precisión por este H. Tribunal.

Por lo que debe desestimarse la presente causa vulnera el principio de cosa juzgada atentando contra la legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso legal, así como la definitividad y firmeza de las resoluciones de autoridad jurisdiccional”

Tal medio de defensa fue registrado con el número de expediente TE-JE-002/2012, en el que el Tribunal responsable razonó en lo que importa lo siguiente:

“Cabe destacar, que la autoridad responsable al imponer la multa señalada en el párrafo precedente, tuvo en cuenta los diversos elementos tales como las circunstancias de tiempo, lugar y modo; la trascendencia de los valores jurídicos

conculcados protegidos en las normas electorales respectivas, a saber: la equidad electoral, transparencia y certeza en la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos; la vulneración sistemática a la obligación legal y reiterada conducta del infractor; así como la falta en la conducta infractora de omisión (no reportar); además de advertir por parte del Partido de la Revolución Democrática, una intención **omisiva, culpable y negligente**; una falta de cuidado o previsión de presentar la documentación debidamente requisitada conforme lo estipulan las disposiciones aplicables; máxime que fue omiso para subsanar las observaciones hechas por la responsable, sin ningún afán de colaboración con la autoridad, lo que hace que su conducta agrave la sanción; **los cuales no habían sido tomados en consideración en la primera resolución impugnada**; motivo por lo cual, la responsable calificó la conducta reprochable de **grave ordinaria**.

En ese sentido, al fijar el monto de la multa, dentro del mínimo y el máximo autorizado por la ley electoral, la responsable en ejercicio de su facultad sancionadora, ponderó la circunstancia particular del caso y el grado de afectación que sufrió el orden jurídico con la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, sin que se aprecie que la referida facultad se haya ejercido de manera arbitraria o caprichosa, en consecuencia, no ha lugar a estimar que con tal proceder se haya violado alguna norma legal.

De la relataría anterior, se colige que la autoridad administrativa electoral responsable realizó una debida ponderación de los elementos que constituyen la imputación subjetiva, lo cual redundó en una recalificación de conducta denunciada que corresponde a su grado de gravedad y, consecuentemente, en que la sanción impuesta no fuera excesiva.

En efecto, como se vio, la responsable en la primera resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, consideró que la citada infracción era **no grave**. Esta Sala Colegiada al resolver sobre la impugnación contra dicho fallo, determinó que, la autoridad responsable estaba compelida a analizar elementos objetivos y subjetivos, el primero de ellos, impone el estudio de las circunstancias bajo las

cuales se actualiza la irregularidad, el restante, referido a la graduación de la falta, obliga al examen tanto del bien jurídico tutelado, como de la puesta en riesgo o daño causado al bien o valor protegido y, consecuentemente la calificación de la conducta y la individualización de las infracciones, para imponer la sanción que estimase procedente.

Sobre esa base, si la responsable en la nueva determinación que ahora se combate, llegó a la conclusión de que en la comisión de la infracción existió **omisión, culpa y reiterada conducta** por parte del Partido de la Revolución Democrática; resulta inconcuso que la autoridad efectuó una exacta calificación de la conducta al considerarla como grave ordinaria, si se tiene en cuenta que con ello, efectuó una exacta valoración de los elementos objetivos y subjetivos en cuanto a la graduación de la falta, aunado a que le está imponiendo un monto igual de la sanción al que le asignó en su primera resolución cuando estimó que dicha infracción era no grave.

En ese contexto, y dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para determinar el tipo de gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, la responsable no sólo debe ponderar el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también el aspecto atinente a la **imputación subjetiva**, por tanto, si la responsable en la resolución reclamada estimó que la conducta cometida era **grave ordinaria, y no grave** como lo había considerado en un principio, debe concluirse que dicha calificación la evaluó en esta oportunidad al considerar que tal hecho se cometió de manera **culposa**, esto es, **grave ordinaria**, máxime que, en la resolución ahora impugnada la responsable tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos, que estaba compelida para la calificación de la conducta y la individualización de las infracciones, que en su primera resolución no preponderó.

Luego entonces, es dable sostener que, la responsable realizó una calificación de la conducta que guarda correspondencia con su nivel de gravedad y, consecuentemente, la sanción impuesta no resulta excesiva, en tanto que para su individualización, se tomó como base una calificación

de la infracción cometida **grave ordinaria**, es decir, la sanción es consecuencia necesaria y directa de la congruente calificación de la falta, en cuanto al resultado dañoso producido, que se apunta trasciende en general a los tópicos que deben analizarse para individualizar la sanción a aplicar.

Asimismo, respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público, que por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas, le correspondió al partido durante el ejercicio dos mil once.

De lo anterior, se advierte que la multa no resulta contraria a derecho en razón a la gravedad de la falta, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más, para determinar la individualización de la sanción.

En las relacionadas condiciones, no hay base para considerar, que al determinar la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable haya inobservado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni que haya pretendido menoscabar o lesionar el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, para cumplir con los referidos principios, es inconcuso que la autoridad, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido, obró acorde a las reglas que en materia de individualización de sanciones, derivan de la intelección funcional del artículo 315, de la Ley Electoral para Estado de Durango.

Sobre esa base, esta Sala Colegiada advierte que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, la imposición de la multa determinada por la responsable consistente en la cantidad de \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.), que corresponde a 508 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, durante el dos mil once, no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que ésta es mínima (corresponde al 5.07% del máximo de la sanción), si se toma en consideración que el parámetro previsto por la Ley Electoral para el Estado de Durango, es de multa de hasta diez mil días de salario mínimo

general vigente en la capital del Estado, máxime que en atención a la capacidad económica del partido demandante, ésta no afecta al desarrollo de sus actividades ordinarias”.

Los antecedentes descritos ponen de manifiesto que, como lo afirma el accionante, la responsable indebidamente consideró que la resolución reclamada era legal decretando su confirmación.

En efecto, el tribunal responsable en la sentencia pronunciada en el expediente TE-JE.001/2012, resolvió revocar el Acuerdo entonces impugnado, por considerar que estaba indebidamente fundado y motivado, en atención a que la autoridad electoral administrativa consideró la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática como **no grave**.

De igual forma, consideró que a partir de la calificación de no grave, debía concluirse que *procedía calificar dicha infracción como levísima o leve*, lo que constituía una atenuante de la conducta ilícita.

Al respecto señaló que esa situación obligaba a la autoridad administrativa electoral a una evaluación preparatoria en torno a la justificación de la sanción *pues calificada la infracción como levísima o leve, se debe proceder a la fijación de la sanción dentro de los parámetros que se establecen en el supuesto legal aplicable*.

La conclusión anterior permitió a la autoridad jurisdiccional local arribar a la conclusión de que *asiste la razón al partido*

político actor al señalar que la calificación de la conducta y, en consecuencia, la individualización de la sanción, efectuada por la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada ni motivada; de ahí que, resulten fundados los motivos de inconformidad en estudio.

Como se observa, a partir de las consideraciones de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-001/2012, lo que debió hacer el referido Consejo Estatal en cumplimiento a dicha ejecutoria, era emitir un nuevo acuerdo en el que calificara como leve o levísima la conducta irregular imputada al mencionado instituto político y, a partir de ello, tomando en consideración los elementos para individualizar e imponer la sanción que corresponda (objetivos y subjetivos) imponer la que en derecho procediere.

En ese orden de ideas, como lo aduce el enjuiciante, la autoridad administrativa electoral debió constreñirse a cumplir la sentencia en sus términos, no así, emitir otra en la que ponderara de nueva cuenta la conducta irregular que imputó al Partido de la Revolución Democrática, porque al apartarse de los parámetros ordenados en la ejecutoria, no solo incurre en desacato, sino también en lo que se conoce como *reformatio in pejus*, en tanto tal proceder se traduce en una modificación de la resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas, como era, que se especificara si la falta era leve o levísima, ante la inicial calificación de no grave que hizo el Consejo Estatal Electoral.

Ciertamente, a partir de lo sostenido en la ejecutoria, la autoridad administrativa electoral, no estaba en posibilidad jurídica de valorar nuevamente la infracción acreditada y agravar más la situación del accionante, de lo que originalmente había resuelto y que fuera revocado en la sentencia; esto es, al momento de calificar la sanción, el Consejo Estatal Electoral estaba limitado a graduar la conducta como leve o levísima porque en la sentencia anterior, el tribunal local arribó a la conclusión que la irregularidad debía ser considerada como no grave, de ahí que mucho menos podía ubicarse como grave ordinaria.

No afecta lo anterior, que en el considerando cuarto intitulado “Efectos de la sentencia”, se haya revocado la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, con plenitud de atribuciones procediera a lo que legalmente correspondiera, fundando y motivando su determinación, porque tales efectos deben interpretarse a partir de las consideraciones que motivaron dejar sin efectos el entonces acuerdo reclamado.

Esto es, para evitar transgredir el principio de congruencia interna que rige toda sentencia, las consideraciones atinentes a los efectos de la sentencia como los puntos resolutivos, exige que guarden concordancia con las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ya que de otra forma, se cambiaría el sentido del fallo.

De manera que, si conforme a las consideraciones reseñadas en epígrafes precedentes, se determinó que la

calificación de *no grave* correspondía a una falta leve o levísima, cualquiera de estas calificaciones es la que debía fundarse y motivarse, de ahí que, esta Sala Superior estime que no existe razón para que se califique como grave ordinaria la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, como se hizo en el segundo Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

En mérito de lo expuesto procede revocar la resolución impugnada del tribunal responsable, así como el Acuerdo del Consejo Estatal indicado, para el efecto de que emita un nuevo acuerdo en el que acorde con las consideraciones expuestas, se apegue a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil doce en los autos del juicio electoral expediente TE-JE-001/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango al resolver el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-002/2012.

SEGUNDO. Como consecuencia, se revoca el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en cumplimiento a la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente TE-JE-001/2012.

TERCERO. Se ordena al referido Consejo Estatal, emita una nueva resolución, en la que califique de leve o levísima según corresponda, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y realice la individualización correspondiente e imponga la sanción que proceda conforme a derecho.

Notifíquese; por **correo certificado** al partido actor, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad de México; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO